

# **Consecuencias accesorias a la pena en el sistema chileno, alemán y español<sup>1</sup>**

**Por Alvaro Castro M.<sup>2</sup>**

Tabla de contenido:

1. Descripción general de los sistemas de sanciones de Chile, Alemania y España
2. Categorías empleadas por el sistema de sanciones chileno, alemán y español para aludir a la punibilidad secundaria
3. Descripción general de las sanciones accesorias, de las consecuencias accesorias y del especial caso de la libertad vigilada en los tres sistemas mencionados
4. Comentarios finales

El presente artículo tiene por objeto describir una dimensión del sistema de penas de Chile, Alemania y España: el de las consecuencias accesorias de la sanción. El objetivo del artículo es levantar criterios orientadores que permitan guiar las reformas que busquen modernizar esta dimensión del sistema de penas. Se entiende por consecuencias accesorias de la sanción aquel grupo de formas punitivas que no forma parte de la estructura central del sistema de penas y que poseen un carácter secundario como la inhabilitación, prohibiciones o trabajo comunitario.<sup>3</sup> La descripción del presente artículo se centrará en dos aspectos, en las categorías que los distintos sistemas emplean para referirse a las sanciones que no forman parte de su estructura central y, en las formas punitivas que son incorporadas dentro de ellas. No serán objeto de análisis en el presente artículo las interesantes y complejas discusiones sobre la naturaleza jurídica de las formas punitivas que aquí se describirán, ese objetivo, merece una atención y esfuerzo mayor, los cuales, sobrepasan la intención de este trabajo.

## **1. Descripción general de los sistemas de sanciones de Chile, España y Alemania**

### **1.1 Aspectos Generales del sistema de penas chileno**

El sistema de penas del Código penal Chileno se encuentra regulado en el Título III, del Libro I. El título III, se divide en cinco Párrafos que se dedican a las Reglas Generales (Párr.I), Enumeración y Clasificación de las Penas

---

<sup>1</sup> Deseo agradecer la colaboración que ha prestado en la recopilación de las fuentes nacionales la asistente Geraldine Moreno V.

<sup>2</sup> Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. En la actualidad realiza sus estudios de doctorado en la Universidad Ernst-Moritz-Arndt de Greifswald Alemania, lugar donde además se desempeña como colaborador (Wissenschaftliche Mitarbeiter) del Centro de Derecho Penal y Criminología.

<sup>3</sup> Este concepto ha sido empleado por Tamarit para describir un de los tipos de sistemas de sanciones penales que impera en Europa y que incorpora a España, Alemania, Austria, Portugal, Italia y Polonia. Véase Tamarit Josep, 2007, Pág.7.

(Párr.II), De los límites, naturaleza y efectos de las penas (Párr.III), De la aplicación de las Penas (Párr.IV) y sobre las reglas de ejecución de sanciones (Párr.V).

En torno a las Penas y su Clasificación, considera el CpCh la tripartición de las infracciones punibles, por su gravedad, en crímenes, simples delitos y faltas, y las penas, en penas de crímenes, de simples delitos y de faltas, más las penas comunes a las tres clases anteriores y las penas accesorias de las de los crímenes y simples delitos.

Las principales características del sistema de Penas Chileno pueden ser agrupadas en los siguientes puntos:

- Diseño influenciado por el Retribucionismo y liberalismo. Orientaciones Político Criminales que se manifestaron con bastante claridad en el diseño de un ámplio catálogo de sanciones, diferentes entre sí por su diversa naturaleza y duración, en la utilización de penas inhumanas y degradantes, tales como la muerte, grilletes y encierro en celda solitaria, en la consagración del principio de legalidad de los delitos y de las penas y en la desconfianza en el arbitrio judicial en la etapa de determinación de sanciones que llevó a la complicada elaboración de reglas de aplicación, catálogo de atenuantes, agravantes y escalas graduales de las penas.<sup>4</sup>
- Gran número de Penas distintas. El catálogo de penas es “frondoso” y considera diversas clasificaciones, las cuales son desarrolladas entre los artículos 21 y 24 del CpCh. Por ejemplo, según su gravedad, si son principales o accesorias, temporales o aflictivas. Además hay que agregar a este catálogo las penas que se encuentran en las Leyes Especiales, por ejemplo Código de Justicia Militar, Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Ley Sobre Violencia en los Estadios.<sup>5</sup> Este fenómeno, genera serios problemas para identificar las auténticas penas, que se encontrarían determinadas en otros catálogos legales diferentes al CpCh.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Véase Iñesta 2008, Pág.220

<sup>5</sup> Mención especial merece la Ley Nr.20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente que contempla un sistema de sanciones especiales para los adolescentes infractores de la ley penal. El ámbito de aplicación que contempla la Ley ya mencionada, comprende a los adolescentes infractores entre 14 y 17 años de edad. La Ley considera un catálogo de sanciones que se divide entre sanciones “ No Privativas de Libertad” y “Sanciones Privativas de Libertad”. Adicionalmente considera sanciones accesorias: la Prohibición de conducción de vehículos motorizados y, el Comiso de objetos, documentos e instrumentos según lo dispuesto en el Código Penal, Código Procesal Penal y leyes complementarias. En relación a la duración de las sanciones, en el caso de la Sanción de Internación en Régimen Cerrado se contempla un máximo de 10 años.

<sup>6</sup> Véase Cillero 2011, S.453.

- Predominio de las Penas Privativas de libertad. Del ámpleo catálogo de sanciones las penas con mayor aplicación en los tipos penales descritos por el Legislador en las Leyes de éste carácter son las privativas de libertad, de reclusión o presidio, a veces acompañadas de una multa o de una inhabilitación.<sup>7</sup> Desde un punto de visto empírico predominan la pena privativa de libertad y la multa. Según el Informe Estadístico del Ministerio Público, La pena privativa de libertad alcanzó durante el 2012 (38%) y la Multa (41,21%).<sup>8</sup>
- La existencia de normas de carácter constitucional que limitan la arbitrariedad legislativa, judicial y administrativa en la creación, aplicación y ejecución de las sanciones penales. Por ejemplo, la prohibición de apremios ilegítimos (19 Nr.1 CPR), principio de legalidad (19Nr.3 inc.7-8 CPR), presunción de derecho en materia penal (19 Nr.3 inc.6), principio de proporcionalidad (Art.19 Nr.26) e igualdad ante la ley (19Nr.2 CPR).<sup>9</sup> En general el sistema de penas nacional ha mostrado avances relevantes en materia de supresión de las penas corporales, por ejemplo, las penas de grilletes y azotes fueron suprimidas en 1949 bajo la Ley 9.347 y otros avances parciales en materia de humanización de las penas se han logrado con la supresión parcial de la pena de muerte, la que se encuentra vigente en el Código de Justicia Militar<sup>10</sup> y con la eliminación de la pena de encierro en celda solitaria (Ley 19.047), la que se encuentra aún vigente como sanción disciplinaria en los Reglamentos Penitenciarios de Adultos y Adolescentes.<sup>11</sup> Por último, resulta preocupante el déficit de legalidad en materia de ejecución de las sanciones penales de adultos y adolescentes, la cual, se ve agravada por el precario control judicial de la ejecución de las penas.<sup>12</sup>

<sup>7</sup> Véase Politoff, Matus, Ramírez 2004, pág 477.

<sup>8</sup> Estas cifras corresponden al segmento de imputados llevados a audiencia de control de detención. Y en los casos en que no se registró una audiencia de control de detención el porcentaje de privación de libertad correspondió a un 16,4% y los de multa a un 71,1%. Véase Ministerio Público 2013, Pág.5.

<sup>9</sup> Para una visión más detallada Náquira, Izquierdo, Vial, Vidal, 2008.

<sup>10</sup> Véase Cillero 2011, pág 488.

<sup>11</sup> Véase Art.81 letra K) del Reglamento Penitenciario (última modificación 14-05-2011 Decreto 943) y Art.75 del Reglamento de la Ley Nr.20.084. En el derecho internacional de los derechos humanos ha sido ampliamente reconocido que el aislamiento en celda solitaria por períodos prolongados constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante. De acuerdo con la Declaración de Estambul el aislamiento puede producir graves daños psicológicos y a veces fisiológicos en las personas, las cuales pueden presentar síntomas que van desde el insomnio, confusión, hasta la alucinación y la psicosis. Estos efectos negativos sobre la salud pueden comenzar a manifestarse tras sólo pocos días de aislamiento y agravarse progresivamente. Véase Comisión Interamericana de Derechos 2011, pág.159.

<sup>12</sup> Véase Mera 1996, Pág.390 y sgtes, Gúzman Dalbora 2008, Pág.188 y Castro/Cillero 2010.

## 1.2 Aspectos generales del sistema de penas Alemán

El StGB (Código Penal Alemán)<sup>13</sup> distingue entre sanciones, consecuencias accesorias del delito y medidas de corrección y seguridad.

La sanción en el sistema de penas alemán admite dos modalidades: la sanción principal y la sanción accesoria. En la primera, se contempla a la multa §40 StGB y la pena privativa de libertad §38 StGB, y en la segunda, sólo la Prohibición de conducción §44. En cuanto a las consecuencias accesorias se contemplan: La pérdida de la capacidad para el desempeño de cargos públicos, de ser elegido y del derecho a sufragio §45 StGB y la publicación de la sentencia. Luego, las medidas de corrección y seguridad, que de acuerdo al §61 StGB, son: internamiento en un hospital psiquiátrico, internamiento en un establecimiento de desintoxicación, internamiento en un establecimiento de custodia de seguridad, vigilancia de la autoridad, retiro del permiso de conducción y prohibición de ejercer la profesión.<sup>14</sup>

Mención especial merecen el comiso §73 StGB y la confiscación §74 y siguientes del StGB, figuras de difícil clasificación que por fines didácticos suelen ser clasificadas como consecuencias accesorias del delito<sup>15</sup> pero que por su naturaleza suelen ser consideradas como medidas de corrección y seguridad, he incluso como medidas de naturaleza única.<sup>16</sup>

La pena privativa de libertad es la columna vertebral del sistema penal alemán, se contempla sólo para casos graves y multireincidencia. Su ejecución desde enero de 1977 se encuentra regulada por Ley Federal y desde agosto de 2006 producto de la llamada Reforma Federal por leyes de carácter estatal.<sup>17</sup>

La multa se impone como el medio sancionador más importante del sistema alemán. Durante los últimos 120 años la pena privativa de libertad, concebida

---

<sup>13</sup> El Sistema Penal Juvenil se encuentra regulado en la JGG, Ley de Juzgados Juveniles y contempla un sistema de penas diferente al del Código Penal, por ejemplo las medidas educativas §9, medidas disciplinarias §13 y la prisión para jóvenes §17. Además de las Medidas de corrección y seguridad §7 en relación con el §61 del Código Penal. Véase Ostendorf 2011, Pág. 163 y siguientes.

<sup>14</sup> Véase Krey/Esler 2011, Pág.67 y siguientes.

<sup>15</sup> Por ejemplo Maier 2009, Pág 369 y siguientes.

<sup>16</sup> Véase Krey/Esler 2011, Pág 79.

<sup>17</sup> Cómo explica Dünkel, la reforma del 2006 ha probocado en los últimos años una verdadera ola de Leyes penitenciarias y nuevas estructuras organizativas de las instituciones penitenciarias en el país. En este sentido se pueden destacar dos tendencias legislativas, la de Bundes Länder que han elaborado proyectos de ley individuales, como Baden-Württemberg, Bayern, Hamburg, Hessen y Niedersachsen. Y Bundes Länder que han elaborado un proyecto de ley en conjunto como Berlin, Brandenburg, Bremen, Mecklenburg-Vorpommern, Rheinland-Pfalz, Saarland, Sachsen, Sachsen-Anhalt, Schleswig-Holstein y Thüringen. Véase Dünkel 2010, Pág.7 y sgtes.

como “él” medio de sanción estatal, ha cedido protagonismo a la cada vez más significativa pena de multa. Por ejemplo, en 1882 la relación de la pena privativa de libertad y la Multa era de 77%:22%, después de la reforma de 1969 17%:83%, y en el 2010 18%:82%.<sup>18</sup>

### **1.3 Aspectos generales del sistema de penas Español**

En el Código Penal Español (CpE) la clasificación de las penas atiende dos criterios: el de su naturaleza y el de su gravedad.<sup>19</sup> Adicionalmente, se contempla la categoría de las penas accesorias (Art.32,33 y 54 CpE).<sup>20</sup>

La naturaleza de las penas se diferencia según el derecho del que privan. Así, las penas a imponer pueden ser privativas de otros derechos, privativas de la libertad y multa que afecta el patrimonio del condenado. Dentro de las penas privativas de libertad se contempla la pena de prisión (Art.36 CpE),<sup>21</sup> la localización permanente (Art.37 CpE) y la responsabilidad personal subsidiaria por pago de la multa (Art.53 CpE). En relación a las penas privativas de derechos, se considera en el Art.39 CpE: las inhabilidades y suspensiones, trabajo en beneficio de la comunidad, privación del derecho a conducir vehículos, prohibición de aproximarse a la víctima o familiares, prohibición de comunicarse con la víctima o familiares, privación del derecho a tenencia y porte de armas, a residir en determinados lugares y la privación de la patria potestad.<sup>22</sup> Por último, el código contempla las medidas de seguridad (Art.96 CpE): internamientos en centro psiquiátrico, deshabitación y educativo especial, inhabilitación profesional, expulsión de territorio de extranjeros no residentes legalmente, libertad vigilada y custodia familiar.

Según su gravedad las penas se dividen en graves, menos graves y leves (Artículo 33 CpE).

La estadística oficial publicada por el Instituto nacional de estadística (2004) refleja la centralidad de la pena de prisión en el sistema español de penas. El total de penas privativas de libertad asciende a 78.494, lo cual representa un

---

<sup>18</sup> Véase Dünkel 2013, Pág.1686

<sup>19</sup> En el caso de los menores la Ley orgánica 5/2000 Reguladora de la responsabilidad penal de los menores contempla un sistema de medidas diferente al de los adultos. El Art.7 contempla: internación en regimen cerrado, internación en regimen semi abierto, internación en regimen abierto, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, prohibición de aproximarse a la víctima, convivencia con otra familia, prestación en beneficio de la comunidad y amonestación. Véase Montero 2006, pág21.

<sup>20</sup> Véase Muñoz Conde 2002, pág.500

<sup>21</sup> La ejecución de la sanción privativa de libertad se encuentra regulada por la Ley orgánica general penitenciaria de 1979. Véase Secretaría General de Insituciones Penitenciarías.

<sup>22</sup> Véase Muñoz Conde 2002, pág.510 y siguientes.

58.8 %. Las penas que le siguen en importancia cuantitativa son la multa, impuesta en 33.440 delitos, equivalentes a un 25 %, y la privación del permiso de conducir, en 20.071 (un 15%).<sup>23</sup>

## **2. Categoría empleada por el sistema de sanciones chileno, alemán y español para aludir a la punitividad secundaria**

Resulta interesante revisar la forma en que los distintos sistema de sanciones de Chile, Alemania y España se refieren a las sanciones que no forman parte de la estructura central del catálogo punitivo. Generalmente los sistemas de sanciones se estructuran en torno a un grupo de sanciones, pena privativa de libertad y/o multa, desplazando a segundo plano un número importante de formas punitivas a las cuales se las agrupa de diferentes maneras. La nomenclatura empleada para referirse a dichas sanciones, como la naturaleza misma de algunas de ellas difieren entre los países objeto del análisis.

### **2.1 Categoría empleada por el sistema de sanciones chileno**

La noción de penas accesorias proviene de los Códigos decimonónicos y se desprende de la clasificación de las penas según su independencia o autonomía. Según Etcheberry son Penas Accesorias “aquellas sanciones que siguen a otras impuestas de forma o carácter principal”<sup>24</sup> o como señala Guzmán Dalbora “aquellas que complementan una principal”.<sup>25</sup>

En el diseño del CpCh algunas penas tienen un carácter mixto y pueden ser impuestas como principales o accesorias, como es el caso de la inhabilitación y la suspensión del ejercicio u oficios públicos. Otras en cambio, como la Caución, mantiene solamente el carácter de accesorias.<sup>26</sup>

Las Penas Accesorias se encuentran reguladas en los Artículos 21, 22, 23, 27 a 31 y artículo 492 del CpCh. Bajo este orden nuestro ordenamiento le daría este carácter a las siguientes sanciones: La incomunicación con personas extrañas al Establecimiento, Suspensión e Inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares, La Caución y la Sujeción a la vigilancia de la autoridad, Comiso y La Privación temporal o definitiva de la licencia de conducir vehículos motorizados.<sup>27</sup>

---

<sup>23</sup> Véase Tamarit 2007, pág 29.

<sup>24</sup> Véase Etcheberry 1998, Pág. 135.

<sup>25</sup> Véase Guzmán Dalbora 2008, Pág.95.

<sup>26</sup> Véase Etcheberry 1998, Pág. 141.

<sup>27</sup> Véase Cillero 2011, Pág.458.

## **2.2 Categoría empleada por el sistema de sanciones alemán**

A diferencia del sistema chileno en Alemania sólo se le da el carácter de pena accesoria a la prohibición de conducir.<sup>28</sup>

El sistema alemán incorpora además las consecuencias accesorias del delito. Se alude a las consecuencias impuestas judicialmente que repercuten en el estatus jurídico de las personas. Para el legislador el concepto de consecuencias accesorias del delito es diferente al de pena accesoria del §44 o de medida de corrección y seguridad del §61 StBG. Por consecuencias accesorias del delito debe entenderse al conjunto de consecuencias jurídicas de naturaleza particular que por ley o sentencia se unen a una condena penal.<sup>29</sup>

Las consecuencias accesorias del delito son: La pérdida de la capacidad para el desempeño de cargos públicos, de ser elegido y del derecho a sufragio §45 StGB y La publicación de la sentencia §§103 Abs.2, 200 , §165 StGB.

La sistematización de las consecuencias accesorias no ha estado libre de problemas, debido a la nomenclatura que utiliza el StGB para referirse a la confiscación y al comiso, el cuál las considera como “medidas”. De ésta manera de acuerdo al §11 Abs.1 Nr.8 StBG, el comiso y la confiscación, deberían quedar incorporadas bajo las medidas de corrección y seguridad. Sin embargo para algunos ésto no es correcto, ya que el legislador les dio el carácter de medidas sólo para simplificar la técnica legislativa y por ende en ningún caso se tratarían de penas accesorias, consecuencias accesorias o medidas de corrección y seguridad. Las finalidades político criminales del comiso y la confiscación no podrían ser determinadas de modo general, sino que sólo en el contexto respectivo.<sup>30</sup>

La diferencia con el sistema chileno salta a la vista al considerar las inhabilidades y suspensiones como consecuencias accesorias y al comiso y la confiscación como medidas, no obstante la discusión doctrinaria que aquello genera. Otra diferencia con el sistema chileno dice relación con la sujeción a vigilancia de la autoridad. En el sistema de sanciones alemán es considerada como una medida de corrección y seguridad §68 StGB y en el nuestro como sanción accesoria.

---

<sup>28</sup> Véase Herzog/Böse 2013, Pág.1756

<sup>29</sup> Véase Meier 2009, Pág. 370

<sup>30</sup> Véase Jescheck, Weigend 1988, pág.715

## **2.3 Categoría empleada por el sistema de sanciones español**

El CpE alude a penas accesorias y consecuencias accesorias.

Algunas de las penas privativas de derechos que se recogen del catálogo del Art.33 CpE se imponen como principales y como accesorias. Según el Art.56 CpE son penas accesorias las penas de suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio. Además el Art.57 CpE considera como penas accesorias las prohibiciones del Art.48 del CpE, que pueden englobarse en el alejamiento del autor respecto de la víctima, lo que incluye las prohibiciones de residir en determinados lugares, de aproximación y comunicación.<sup>31</sup>

Las consecuencias accesorias a su turno se refieren al comiso, el cual en el CpE no tiene la consideración de pena (Art.127 CpE).<sup>32</sup> Adicionalmente se alude a las medidas destinadas principalmente a los delitos cometidos en el ámbito de las personas jurídicas (Art.129 CpE).

Al igual que Alemania la libertad vigilada es considerada en el CpE como una medida de seguridad (Art.96 y 106 CpE).

## **2.4 Cuadro resumen de las nomenclaturas empleadas en los tres sistemas**

Es interesante observar que tanto Chile, como Alemania y España poseen una estructura bipartita, en el sentido que dividen la diversidad punitiva en dos grandes bloques, que permiten identificar una estructura esencial y otra secundaria que generalmente es englobada en la categoría de sanciones accesorias.<sup>33</sup> Particular resulta el caso de Alemania y España donde la estructura secundaria de sanciones se complejiza con la incorporación de una categoría adicional que busca resolver el problema de la difícil clasificación de una serie de formas punitivas, entre ellas el comiso, que no entran en las tradicionales

---

<sup>31</sup> Véase Muñoz Conde Francisco, Mercedes Arán 2002, Pág.501.

<sup>32</sup> Véase Muñoz Conde Francisco, Mercedes Arán 2002, Pág.624.

<sup>33</sup> Tamarit distingue dos tipos de sistemas, aquellos que adoptan una estructura bipartita, como el alemán y el español, con una clara distinción entre sanciones esenciales y de carácter secundario. Los sistemas de estructura tripartita, como el del Reino Unido, contemplan tres categorías con similares niveles de protagonismo, privación de libertad, multa y sanciones de comunidad, aludiendo con esta última a las prohibiciones, prestaciones, prestaciones, mecanismos de control y de incapacitación. Véase Tamarit Josep, 2007, Pág.7.



consecuencias jurídicas del delito puesto que no son penas ni medida de seguridad.<sup>34</sup>

Cuadro resumen:

Chile	Alemania	España
<p><b>Sancciones accesorias:</b></p> <p>1.La incomunicación con personas extrañas al Establecimiento,</p> <p>2.Suspensión e Inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares,</p> <p>3.La Caución y la Sujeción a la vigilancia de la autoridad,</p> <p>4. Comiso y,</p> <p>5. La Privación temporal o definitiva de la licencia de conducir vehículos motorizados</p>	<p><b>Sancciones accesorias:</b></p> <p>Prohibición de conducir</p>	<p><b>Penas accesorias:</b></p> <p>1.las penas de suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo,</p> <p>2.inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio.</p> <p>3.Alejamiento del autor respecto de la víctima, lo que incluye las prohibiciones de residir en determinados lugares, de aproximación y comunicación.</p>
	<p><b>Consecuencias accesorias del delito:</b></p> <p>1.La pérdida de la capacidad para el desempeño de cargos públicos, de ser elegido y del derecho a sufragio y,</p> <p>2. La publicación de la sentencia</p>	
	<p><b>Medidas de Seguridad:</b></p> <p>Sujeción a vigilancia de autoridad</p>	<p><b>Medidas de Seguridad:</b></p> <p>Libertad vigilada</p>
		<p><b>Naturaleza Especial:</b> Comiso y Confiscación (con discusión de la doctrina)</p>

<sup>34</sup> Véase Muñoz Conde Francisco, Mercedes Arán 2002, pág.625.

### **3. Descripción general de las sanciones accesorias, de las consecuencias accesorias y del especial caso de la libertad vigilada**

#### **3.1 Descripción general de las sanciones accesorias en Chile**

##### **3.1.1 La incomunicación con personas extrañas al Establecimiento**

Es una opinión dominante en la dogmática chilena considerar a esta sanción como Principal y no como Accesorio. Como explica Etcheberry las contradicciones se explican por la decisión de la Comisión Redactora de alejarse del sistema español, que en su Art. 124 contemplaba un sistema diferente, y en las distintas leyes posteriores que modificaron los Art. 21,80,90 y 91 del CpCh, que no cuidaron la armonía del Código.<sup>35</sup>

Las críticas con respecto a esta pena tendrían varias dimensiones. Por una parte, como ya se adelantó, es una pena principal del quebrantamiento. Y por otra, tendría además el carácter de sanción disciplinaria,<sup>36</sup> que como tal, podría ser considerada como una sanción degradante, al limitar el derecho de visita del condenado, derecho que en conjunto con el de correspondencia, hacer y recibir llamadas telefónicas y recibir paquetes, forman parte del contacto que el preso tiene con el mundo exterior, contacto que será clave para motivarlo a una vida posterior sin delitos.<sup>37</sup> Por último, esta delegación al Reglamento Penitenciario, que hace el Artículo 21 del CpCh, es una clara vulneración al principio de legalidad y, como es evidente, derechamente inconstitucional.<sup>38</sup>

##### **3.1.2 Suspensión e Inhabilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares**

Las penas de suspensión e inhabilitación, también pueden ser agrupadas bajo la categoría de penas privativas de derechos. Los derechos que serían limitados son: el de ciudadanía y políticos, a la igualdad ante los cargos públicos, a la

---

<sup>35</sup> Véase Etcheberry 1988, Pág 140.

<sup>36</sup> El Art.80 inciso 3° ordena: "En los Reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad". Reglamento de Establecimiento Penitenciario.

<sup>37</sup> Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, pág. 219

<sup>38</sup> Véase Matus 2002, Pág.182

libertad de trabajo y algunos derechos civiles.<sup>39</sup> Según el tenor del Art.22 del CpCh, estas penas, pueden ser impuestas como principales o accesorias.

Dentro de este grupo se encuentran las inhabilidades y suspensiones.

Las inhabilidades en general, incapacitan al condenado para el ejercicio de los derechos políticos<sup>40</sup> o el desempeño de cargos y oficios políticos<sup>41</sup> o profesiones titulares.<sup>42</sup> En torno al indulto, los Art.43 y 44 del CpCh contemplan, que éste no se extiende a la Inhabilitación, salvo que se diga expresamente. Además, para el caso de que el indulto se extienda a la Inhabilitación para cargos públicos y profesiones titulares, no se repondrán los honores, cargos, empleos u oficios de que se hubiere privado. El mismo efecto produce el cumplimiento de la condena a inhabilitación temporal.<sup>43</sup>

La inhabilitación como accesoria, puede ser pena de crimen y simple delito. (Art.29)

La Suspensión recae sólo sobre cargos y oficios públicos y profesiones titulares que haya tenido o desempeñado el condenado a la época de comisión del delito. Art.30 CpCh.

Estas penas se imponen según las reglas del Art.27 a 31 y debe considerarse al momento de su imposición la pena impuesta en concreta, grados de desarrollo del delito, participación y las circunstancias concurrentes.<sup>44</sup>

Las penas accesorias a imponer en cada crimen o simple delito son las siguientes:<sup>45</sup>

- Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos es pena accesoria de las de presidio, reclusión y relegación perpetuos mayores (superiores a cinco años).

---

<sup>39</sup> Véase Etcheberry 1988, Pág 160.

<sup>40</sup> En torno a los derechos políticos, el Art.42 del CpCh considera tanto la dimensión activa, como la pasiva. Y la rehabilitación, se podrá recuperar en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal.

<sup>41</sup> En lo relativo a los cargos y oficios públicos, de acuerdo con el Art.260 CpCh debemos entenderlos como “todos aquellos empleos o actividades en que se desempeña una función pública”.

<sup>42</sup> Por profesiones titulares, debemos entender, bajo el criterio que otorga el Art.213 del CpCh, “como aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley requiere la posesión de una licencia o título cuya obtención y reconocimiento están regladas en la ley o administrativamente”.

<sup>43</sup> Véase Cillero 2011, Pág.501.

<sup>44</sup> Véase Politoff, Matus, Ramirez 2004, Pág.488.

<sup>45</sup> Véase Politoff, Matus, Ramirez 2004, Pág.489.

- Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos es pena accesoria de las de presidio, reclusión y relegación perpetuos, mayores y menores en su grado máximo (superiores a tres años).
- Inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares durante el tiempo de la condena es pena accesoria de las de presidio, reclusión y relegación mayores (de cinco a veinte años).
- Inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena es pena accesoria de las de presidio, reclusión y relegación menores en su grado máximo (de tres a cinco años).
- Suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena es pena accesoria de las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en su grado mínimo a medio (de sesenta y un día a tres años) y de las de destierro y prisión (de uno a sesenta días).

### **3.1.3 La Privación temporal o definitiva de la licencia de conducir vehículos motorizados**

Encontrámos esta pena en los delitos negligentes, cometidos con infracción de reglamento y por un conductor de vehículos a tracción mecánico o animal. La privación temporal es accesoria y obligatoria y su duración varía, según el Art.492 inc.2 CpCh, de un a dos años si constituye un crimen (Art.490 Nr.1 CpCh) y seis meses a un año si constituye un simple delito (490 Nr.2). En cambio la privación definitiva es accesoria y facultativa para el caso de reincidencia en dicha clase de infracciones.<sup>46</sup>

### **3.1.4 Caución y Sujeción a la vigilancia de la autoridad**

La Caución consiste en la “obligación del condenado de presentar un fiador solvente que garantice patrimonialmente el cumplimiento de la pena o que aquél no realizará un mal que se quiere precaver”.<sup>47</sup> Según el Art.23 del CpCh se encuentra limitada a los “casos especiales que determinen este Código y el Procesal”. El CpCh la contempla en el caso del delito de amenazas tipificado en Art.298.<sup>48</sup> Y en el caso del Código Procesal, Art.146, la considera como un

---

<sup>46</sup> Esta clase de infracciones están contempladas en la Ley Nr. 17.105 de Alcoholes y Bebidas Alcoholicas y en la Ley Nr.15.231 de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

<sup>47</sup> Véase Hernández 2011, Pág.503.

<sup>48</sup> Véase Cillero 2011, Pág. 463

medio de reemplazo de la prisión preventiva. En este caso eso sí procede como medida preventiva y no como pena según lo dispuesto por el Art.20 del CpCh.<sup>49</sup>

Con respecto a la cantidad de la Caución y tiempo en que durará la garantía, corresponde al tribunal al momento de imponer la pena determinar la cantidad a satisfacer por el fiador en el caso del quebrantamiento o ejecución de un mal y el tiempo por el que se extenderá la garantía. Por último, los límites de tiempo y cuantía, según el Art.25 del CpCh, siguen las reglas de la multa: “doblando las cantidades respectivamente, y su duración no podrá exceder del tiempo de la pena u obligación cuyo cumplimiento asegura, o de cinco años en los demás casos”.

La sujeción a la vigilancia de la autoridad puede ser impuesta, según el Art.23 del CpCh como accesoria o como medida preventiva. En este caso según parte de nuestra dogmática tiene el verdadero carácter de una medida de seguridad.<sup>50</sup> El Art.45 del CpCh señala los efectos de esta pena. Y en la actualidad se encuentra entregada su seguimiento a la Policía.<sup>51</sup>

Con respecto a su duración, tiene un mínimo de 61 días y un máximo de cinco años. Es pena accesoria y obligatoria en los delitos de corrupción de menores (Art.372 CpCh). Es accesoria y facultativa en los delitos de amenazas y en la reincidencia del hurto y robo (Art.452 CpCh). Y como medida preventiva sólo se impone en el delito de asociación ilícita (Art.295 CpCh).

### **3.1.5 Comiso**

Se encuentra regulado en el Art.31 CpCh y alude a la pérdida de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos con que se ejecutó.

Por instrumentos del delito debe entenderse las herramientas que fueron usadas para cometerlo con la condición de que efectivamente se haya hecho uso de ellos. Con respecto a los efectos del delito se han dado diversas nociones, como por ejemplo, los objetos materiales que han resultado del delito, aquéllos sobre los que ha recaído la conducta delictiva, las ganancias obtenidas del mismo o lo que proviene directamente del delito en el sentido de que no existía antes de él.<sup>52</sup>

El comiso admite dos modalidades, respecto de los crímenes y simples delitos (Art.31 CpCh) y respecto de las faltas (Art.499 y 500 CpCh). Siendo el factor

---

<sup>49</sup> Véase Cillero 2011, Pág. 463.

<sup>50</sup> Véase Cillero 2011, Pág. 463.

<sup>51</sup> Véase Cillero 2011, Pág. 464.

<sup>52</sup> Véase Hernández 2011, pág 483.

diferenciador, entre ambas modalidades, el carácter de imperativo que posee el comiso de los crímenes y simples delitos, en tanto que en materia de faltas es facultativo.<sup>53</sup>

### **3.2 Descripción general de la sanción accesoria, las consecuencias del delito y del especial caso de la sujeción a la vigilancia de la autoridad en Alemania**

#### **3.2.1 Pena Accesoria: Prohibición de conducción §44**

En su calidad de pena accesoria sólo puede ser impuesta en conjunto con una pena principal, multa o sanción privativa de libertad.<sup>54</sup> La prohibición de conducción debe ser entendida como una advertencia que se impone al autor culpable que ha incurrido en una infracción de tránsito por razones de prevención generales-especiales.

La prohibición de conducción debe diferenciarse con la privación del permiso de conducir del §69, medida de corrección y seguridad contra las personas que presentan una deficiente aptitud para conducir vehículos de motor.<sup>55</sup>

Esta pena accesoria también es aplicada en el caso del Derecho Penal Juvenil. Según el §8 Abs.3 JGG (Ley de Tribunales Juveniles) se permite la imposición de la prohibición al lado de las sanciones y medidas contempladas en ese cuerpo legal.<sup>56</sup>

En torno a los presupuestos de aplicación, se requieren los siguientes requisitos<sup>57</sup>:

- a. Condena por un delito. Se requiere la comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable.
- b. Conexión entre el delito y la conducción del vehículo. El delito debe ser cometido en relación con la conducción de un vehículo o bajo la infracción de obligaciones de conductor. Según la jurisprudencia el condenado debe haber cometido el delito con ocasión de, o en relación con la conducción de un vehículo de motor, o con lesión de los deberes que se le imputan en su calidad de conductor de vehículos.

---

<sup>53</sup> Véase Hernández 2011, página 482

<sup>54</sup> Véase Herzog/Böse 2013, Pág.1756

<sup>55</sup> Véase Herzog/Böse 2013, Pág.1757

<sup>56</sup> Véase Herzog/Böse 2013, Pág.1760

<sup>57</sup> Véase Herzog/Böse 2013, Pág.1758

- c. Conexión entre la sanción accesoria y la sanción principal. Para su aplicación se requiere una condena y la aplicación de una sanción principal, sea multa o privativa de libertad. En el caso de la aplicación de “las flexibilidades” a la pena, como la suspensión de la pena por libertad condicional, no se aplicará la prohibición de conducción, debido a su carácter de accesoria.

El tribunal cuenta con una discreción limitada para decidir el tiempo de prohibición, que puede ser de uno a tres meses, además puede prohibir la conducción de cualquier tipo de vehículos a motor o sólo uno de una determinada categoría. Para su determinación es importante que la sanción accesoria sea impuesta y medida en especial consideración con la sanción principal o en interacción con la sanción principal, única manera en que los fines de la sanción tendrán coherencia con la función de advertencia que se impone al autor culpable de una infracción de tránsito.<sup>58</sup>

La prohibición de conducir se hace efectiva desde el momento en que el fallo esta ejecutoriado (§44 Abs.2 Satz 1 StGB), y trae aparejada la consecuencia de que el condenado tiene vedado el manejo de vehículos de motor. La vulneración de esta prohibición significa la comisión de un nuevo delito de manejo sin licencia de conducir, tipificado en el §21 Abs.1 StVG (Ley del Tránsito).<sup>59</sup> La licencia de conducir es custodiada por las autoridades y transcurrido el tiempo de la prohibición, se le entrega permitiéndole manejar un vehículo motorizado.<sup>60</sup>

Información empírica sobre esta sanción accesoria indica que durante el 2011 los casos del §44 StGB fueron 28.933.<sup>61</sup>

### **3.2.2 Consecuencias Accesorias del delito**

#### **3.2.2.1 La pérdida de la capacidad para el desempeño de cargos públicos, de ser elegido y del derecho a sufragio §45 StGB**

El sentido y el objeto de las consecuencias del delito se centran en la protección del Estado, sus funciones e instituciones, a través de la limitación del estatus jurídico de las personas. Como indican Jescheck/Weigend, se busca la salvaguardia de la reputación del servicio y funciones públicas, una verdadera forma de lograr “la limpieza de la vida pública” (Reinhaltung des öffentlichen

---

<sup>58</sup> Véase Herzog/Böse 2013, Pág.1761

<sup>59</sup> Véase Meier 2009, Pág.138.

<sup>60</sup> Véase Meier 2009, Pág.138.

<sup>61</sup> Véase Herzog/Böse 2013, Pág.1755

Lebens).<sup>62</sup> Con todo, estos fines y objetivos que se le han dado a las consecuencias accesorias del delito, son hoy en día, objeto de críticas, las cuales señalan que el verdadero sentido y objeto que prevalece con la pérdida de capacidad del §45 es la exclusión del ciudadano, su estigmatización y aislamiento de la sociedad, que lo colocan como un “enemigo” de la comunidad.<sup>63</sup>

Por cargos públicos se entiende las actividades de la administración pública, aquellas que sirven fines estatales. Dentro de este campo se encuentran los cargos universitarios, de seguridad social, de carácter parlamentario, judiciales y de corporaciones regionales. Se excluyen, entre otros, los cargos internacionales pertenecientes a la Comunidad Europea y los cargos religiosos.<sup>64</sup>

La pérdida de la capacidad para el desempeño de cargos públicos trae aparejada al mismo tiempo, la pérdida de los cargos u honores que se ostenta, no excluyéndose que puedan obtenerse de nuevo tras el transcurso del tiempo que señala la ley o la sentencia §45 Abs.3 StGB.<sup>65</sup>

Por elecciones públicas se entiende todas las elecciones nacionales en asuntos públicos §45 Abs.4. La pérdida de la capacidad para ser elegido para un cargo público, considera no sólo la pérdida del derecho electoral pasivo, sino la pérdida de la situación jurídica que el condenado tenga.

Tanto la pérdida de la capacidad para el ejercicio de cargos públicos como el derecho para ser elegido para un cargo público es automática en el caso de una condena a pena privativa de libertad de por lo menos un año. En estos casos la pérdida de la capacidad durará cinco años §45 Abs.1 StGB.

En el caso del derecho electoral activo (derecho a sufragio), la pérdida es objeto de decisión judicial y procede siempre que la ley lo contemple de manera especial, por ejemplo, en los tipos penales §92a, §109 i,e,f y §108 StGB que giran en términos generales a los delitos electorales o políticos y delitos contra la defensa nacional.<sup>66</sup> En este caso, podrá durar la privación entre dos a cinco años §45.Abs.2. El tribunal para decidir, debe orientarse en conformidad a los fines y objetivos de las consecuencias accesorias del delito<sup>67</sup> y considerar los

---

<sup>62</sup> Véase Jescheck/Weigend 1996, Pág.785.

<sup>63</sup> Véase Albrecht 2013, Pág 1767.

<sup>64</sup> Véase Albrecht 2013, Pág.1767.

<sup>65</sup> Véase Albrecht 2013, Pág.1769.

<sup>66</sup> Véase Albrecht 2013, Pág. 1768.

<sup>67</sup> Véase en este sentido Jescheck/Weigend 1996, Pág.785. También en Maier 2001, Pág.370.



efectos que son de esperar con (la privación) para la vida futura del autor en la sociedad §46 Abs.1 Satz 2 StBG.<sup>68</sup>

La pérdida de las capacidades, situación jurídica y derechos se hacen efectivas desde el momento en que la sentencia se encuentra ejecutoriada §45aAbs.StGG. El §45a. II StGb regula el computo de los plazos. Según esta regla la duración de las consecuencias accesorias se computa a partir del cumplimiento de la pena (cumplimiento, prescripción, puesta en libertad) o de una medida privativa de libertad (internamiento en un hospital psiquiatrico §63 StGB, internamiento en un establecimiento de desintoxicación § 64 StGB e internamiento en custodia de seguridad §66 StGB).<sup>69</sup>

El §45b StGB regula la restitución. La restitución de las capacidades y derechos del afectado se realiza a través de decisión judicial. Sin embargo debe tenerse en cuenta para su pleno ejercicio, las reglamentaciones de los servicios y normas electorales.<sup>70</sup> Una primera condición para la restitución concierne a la duración de la privación: pérdida efectiva por la mitad del tiempo que debía durar. El cálculo se hace desde que se encuentra firme la sentencia. Con todo, según el Abs 2. El tiempo en que el condenado permanezca en custodia en un establecimiento no será contado. La segunda condición consiste en una prognosis, se espera que el condenado tendrá en el futuro una vida sin delitos.<sup>71</sup>

El procedimiento se regula en el §462 Abs1. S.StPO<sup>72</sup>

### **3.2.2.2 La publicación de la sentencia**

Para determinados delitos considera el legislador la necesidad de reforzar los efectos simbólicos de la sanción a través de la publicación de la sentencia. Ésta consecuencia accesoria se encuentra en los delitos de injuria a los órganos y representantes de Estados extranjeros, injuria común §§103 Abs.2, 200 StGB, imputación falsa §165 StGB y en leyes especiales como la Ley de protección de los derechos de autor §111 UrhG. Como explica Maier el trasfondo de la publicación se centra en rehabilitación de los intereses de los afectados, rectificar la falsa denuncia o en su caso borrar la ofensa inferida al honor.<sup>73</sup>

---

<sup>68</sup> Véase Maier 2009, Pág.370.

<sup>69</sup> Véase Albrecht 2013, Pág.1769.

<sup>70</sup> Véase Albrecht 2013, Pág.1769.

<sup>71</sup> Véase Albrecht 2013, Pág.1770.

<sup>72</sup> Véase Albrecht 2013, Pág.1770.

<sup>73</sup> Véase Maier 2009, Pág. 372.

### 3.2.3 Comiso

El comiso se encuentra regulado en los párrafos 73 y siguientes del StGB. El objetivo que se persigue es despojar al autor o participe de aquello que ha sido conseguido con el delito o por el delito. La comisión del delito no debe beneficiar al autor (Crime doesnt pay). No le está permitido al autor en interés de la justicia material y como efecto preventivo mantener lo conseguido ilícitamente.<sup>74</sup>

La regulación del comiso tiene un claro paralelo con el derecho de enriquecimiento del §812 y siguientes del BGB por eso en la literatura se denomina al comiso como una medida cuasi-penal. Con todo, la diferencia entre la normativa civil y la penal se profundiza con la reforma de 1992 en la cual el legislador sustituye para el comiso la teoría del saldo por la del “Brutto prinzip”.<sup>75</sup>

En torno a los presupuestos del comiso, se exige un hecho antijurídico, y un provecho patrimonial conseguido del delito o por el delito, incluyendo por ejemplo la recompensa o el precio por la comisión pagada o futura. El §73 Abs.1 Satz1 StGB habla de “algo conseguido” y ese “algo” es cualquier mejoramiento o provecho patrimonial del autor. Puede tratarse de una cosa (por ejemplo dinero) o de un derecho. Además considera los provechos derivados del uso y los gastos ahorrados, como por ejemplo, la utilización de un vehículo de motor como medio de corrupción. También puede tratarse de los provechos derivados de la enajenación de una cosa obtenida o como sustitución por su destrucción, daño o confiscación.

No se impone el comiso, cuando el perjudicado por el delito tiene una pretensión amparada por el derecho civil sobre el provecho patrimonial que ha obtenido el autor que ha intervenido en la comisión del delito. La razón de esta limitación radica en que el comiso de los provechos ilícitamente obtenidos debe servir para reestablecer el derecho del perjudicado y no para empeorarlo. Por este motivo no puede imponerse normalmente el comiso en los delitos patrimoniales (§111b Abs.1 StPO).<sup>76</sup>

Según el §73 1StGB el comiso puede dirigirse contra el autor o el participe. Pero además, según el §73.3 y 4 StGB, contra un tercero que no ha intervenido en la comisión del delito, cuando el autor o el participe han actuado en su favor y el

---

<sup>74</sup> Véase Maier 2009, Pág. 373.

<sup>75</sup> Véase Saliger 2013, Pág.2578.

<sup>76</sup> Véase Saliger 2013, Pág.2574

tercero ha obtenido de este modo un provecho patrimonial. Por otro lado, también se puede ordenar el comiso de un objeto contra el tercero, al cual el objeto le fue concedido por el hecho o de otro modo en conocimiento de las circunstancias del hecho.<sup>77</sup>

Si el autor o partícipe han inutilizado, ocultado o destruido el objeto se decreta una cantidad monetaria por un valor similar al valor del objeto (§73a StGB).

La reforma de 1992 no sólo cambió el principio Neto por el bruto, sino que además introdujo la figura del “comiso ampliado” (§73d StGB). Según esta reforma puede el tribunal ordenar el comiso de los objetos del autor o del partícipe que no fueron obtenidos por el hecho condenado, sino que fueron conseguidos a través de otros hechos antijurídicos. Por esos otros hechos antijurídicos no necesita el autor ser condenado, es suficiente, “circunstancias que justifiquen la presunción” que los objetos han sido conseguidos para hechos antijurídicos o con base a ellos.<sup>78</sup>

El 14 de enero 2004 el Tribunal Federal Constitucional (BverfG) se manifestó sobre la constitucionalidad del comiso ampliado en su sentencia 2 BVR 564/95. Según el tribunal el comiso ampliado no entra en conflicto con el principio de culpabilidad porque no tiene el carácter de pena. El comiso de las ventajas patrimoniales procedentes del delito no busca reprochar al acusado por la ejecución de un hecho antijurídico, sino que tiene como objeto conseguir fines ordenadores y estabilizadores de la norma. El comiso ampliado no tiene los mismos fines que la pena, sino que pretende solucionar una situación patrimonial ilícita consecuencia de la comisión de un delito que genera beneficios económicos. También tiene una finalidad preventivo general, ya que persigue desmotivar a los que desean emprender una actividad ilícita. Tampoco vulneraría el comiso ampliado la presunción de inocencia, ya que éste recae sobre bienes obtenidos a través de hechos antijurídicos, no culpables, y por ello no supondría una declaración de culpabilidad. La presunción de inocencia no se opone a una orden de comiso ampliado sin prueba legal de culpabilidad.<sup>79</sup>

### **3.2.4 Confiscación**

La confiscación es regulada en el §74 y siguientes del StBG. El tribunal puede confiscar los objetos del autor que a través del hecho se obtuvieron o fueron utilizados para su comisión o fueron utilizados para su preparación. Objeto de la

---

<sup>77</sup> Véase Saliger 2013, Pág.2582

<sup>78</sup> Véase Saliger 2013, Pág.2603

<sup>79</sup> Véase Saliger 2013, Pág.2605

confiscación son los objetos corporales, por ejemplo dinero falso (§150 Abs.2 StBG), documentos falsos (§282 Abs.2 StBG) o material de pornografía infantil (§184 Abs.7 Satz 2 StBG) y los derechos.<sup>80</sup>

La confiscación de los objetos admiten según el legislador dos constelaciones de casos:

- *Confiscación de los objetos que pertenezcan o corresponden al autor o participe*

En este caso la confiscación tiene una función de sanción complementaria. La decisión sobre la confiscación debe ser orientada según los fines de la sanción y la decisión no debe generar para el autor un daño o efecto desproporcionado (§74 b StGB). También deben ser considerados los efectos de la confiscación al momento de determinar la cuantía de la sanción principal.

Problemáticos son los casos en los cuales el objeto no pertenece al autor o al participe, sino que le pertenecen o corresponden a un tercero. Según el §74a StGB procederá sólo en los casos en que la ley lo indique, por ejemplo en la estafa de subvenciones (§264 Abs.2 StGB) o en los equipos de caza (§295 StGB). En estos casos se ha discutido la incompatibilidad de la confiscación con el principio de culpabilidad y el derecho de propiedad.<sup>81</sup>

- *Confiscación de los objetos que según su clase y circunstancia pongan en peligro a la comunidad exista peligro de que sirvan para la comisión de hechos antijurídicos.*

En esta hipótesis la confiscación tiene una finalidad similar a las medidas de corrección y seguridad: “fin de protección contra peligros”. Por eso en estos casos basta según el §74 Abs.3 StBG con un hecho antijurídico, sin que interese la culpabilidad del autor. Si la propiedad de la cosa corresponde a un tercero debe ser éste indemnizado por el Estado (§74 Abs.1 StBG).<sup>82</sup>

En ambas constelaciones de la confiscación podrá el tribunal ordenar la confiscación de una suma de dinero contra el autor o participe hasta el monto que corresponda, cuando éstos hayan enajenado, consumido o impedido de otra forma la confiscación del objeto (§74e1 StGB). Desde el punto de vista del derecho de propiedad (Art.14 ley fundamental-GG) se mantienen los derechos

---

<sup>80</sup> Véase Herzog/Saliger 2013, Pág.2614

<sup>81</sup> Véase Herzog/Saliger 2013, Pág.2622

<sup>82</sup> Véase Herzog/Saliger 2013, Pág.2622

del tercero, sin embargo, puede el tribunal bajo determinandos presupuestos también ordenar la extensión del derecho (§74 e Abs.2 StGB).<sup>83</sup>

### **3.2.5 Sujeción a vigilancia de autoridad**

La Sujeción a vigilancia de autoridad (SVA) es regulada en el §68 y siguientes StGB. La medida persigue dos fines: a través de la vigilancia y el control impedir que el autor cometa otros delitos y a través del apoyo-asistencia del autor lograr que supere las dificultades psico-sociales y logre llevar una vida libre de delitos.<sup>84</sup>

Esta medida con su doble función presenta similitudes con la asistencia durante la libertad condicional. Mientras que la asistencia durante la libertad condicional puede ser ordenada para autores con una positiva prognosis-legal. La SVA se dirige contra los autores, respecto de los cuales, se espera que cometán más delitos.<sup>85</sup>

Especialmente problemática ha sido la relación entre los órganos encargados de la SVA. Según el §68a Abs.2,3 StGB son dos los órganos encargados de ejecutar la medida: los entes de vigilancia y los asistentes de libertad condicional. El asistente de la libertad condicional debe mantener un contacto personal con el autor, asesorarlo, apoyarlo en las situaciones de crisis y en las necesidades propias de la puesta en libertad como la búsqueda de departamento y de trabajo. El ente de vigilancia, generalmente jueces con experiencia y compromiso social deben hacer seguimiento y control del autor.<sup>86</sup> Si bien la ley exige de ambos actores mutuo consenso y apoyo (§68 a Abs. 2,3,4 StGB) en la práctica la coordinación y el apoyo mutuo ha sido difícil de lograr.<sup>87</sup> Por otro lado los órganos se enfrentan con diferentes perfiles de autores que requieren especiales programas de tratamiento y seguimiento, los cuales por falta de recursos no pueden implementarse haciendo difícil el logro de los objetivos de la medida.<sup>88</sup>

---

<sup>83</sup> Véase Herzog/Saliger 2013, Pág.2639

<sup>84</sup> Véase Ostendorf 2013, Pág.2470

<sup>85</sup> Véase Ostendorf 2013, Pág.2470

<sup>86</sup> Para la labor de control algunos Bundes Länder utilizan la tecnología de brazaletes electrónicos. Durante la conferencia de ministros de justicia 2011 se discutieron las ventajas y desventajas de la utilización de los brazaletes electrónicos para apoyar la labor de control en la sujeción a vigilancia de autoridad. En el Bundes Länder de Niedersachsen se cuenta con 35 brazaletes. Véase Forum Strafvollzug 2013, pág.38

<sup>87</sup> Véase Ostendorf 2013, Pág.2471

<sup>88</sup> Véase Maier 2009, Pág.258

La SVA puede ser facultativa y aplicada automáticamente en los casos previstos especialmente por la ley.<sup>89</sup>

- *SVA facultativa (§68 Abs.1 StGB)*

Desde el punto de vista formal, es la SVA ordenada en los delitos especialmente previstos por la ley y respecto de los cuales se ha impuesto una condena privativa de libertad de por lo menos seis meses. Los delitos de bagatela son con ello excluidos del ámbito de aplicación de la medida. Especialmente prevista es, por ejemplo, en los delitos sexuales (§181b StGB), hurto grave de bandas (§245 StGB), robo con violencia e intimidación (§256 StGB) y Receptación (§262 StGB), Estafa (§263 Abs.6 StGB).<sup>90</sup>

Desde el punto de vista material, es de esperar que en el futuro el autor cometa más delitos y por eso es necesario que exista una conexión entre el hecho cometido y los próximos delitos que se espera que cometa, debe existir una impresión de continuidad criminal. Los delitos que se espera que el autor cometa no se deben tratar de simples delitos de bagatela, sino que deben tener la misma o mayor envergadura del hecho cometido. Además la expectativa de nuevos delitos no debe fundarse en un simple temor sino que en una probabilidad cierta de que el delito viene.<sup>91</sup>

También deben tomarse en cuenta las eventuales transformaciones del autor, las cuales deberán ser consideradas por el tribunal para poner fin a la SVA (§68e Abs.1 StGB).<sup>92</sup>

La orden de SVA esta entregada a merced del tribunal quien además de los presupuestos formales y materiales ya mencionados debe tener siempre presente el principio de proporcionalidad.<sup>93</sup>

- *SVA aplicada automáticamente*

La SVA se aplica automáticamente a los autores cuya sanción ha sido cumplida completamente y que han sido condenados por delitos dolosos a una pena privativa de libertad mínima de dos años o por delitos sexuales a una pena

---

<sup>89</sup> Véase Maier 2009, Pág.255 y siguiente.

<sup>90</sup> Véase Maier 2009, Pág.256

<sup>91</sup> Véase Ostendorf 2013, Pág.2477

<sup>92</sup> Maier 2009, Pág.257

<sup>93</sup> Maier 2009, Pág.257

privativa de libertad mínima de un año y (§68f Abs.1 StGB). La aplicación en este caso se centraría en la protección del interés general.<sup>94</sup>

Esta hipótesis ha sido objeto de críticas que se centran en la lesión de la prohibición de la doble sanción (Art.103 Abs.3 GG) y en la lesión del principio de proporcionalidad.<sup>95</sup>

La SVA se aplica además en los casos de suspensión de las medidas de seguridad privativas de libertad por la libertad condicional. En relación con esta hipótesis se han contemplados variadas constelaciones de casos, por ejemplo: suspensión de la orden de internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación por libertad condicional (§ 67b Abs.2 StGB) y suspensión de la ejecución del internamiento por libertad condicional (§67c Abs.1 Satz 2 y 4 StGB).<sup>96</sup>

Referente a la duración de la SVA el StGB establece entre dos a cinco años (68c Abs.1 Satz 1). El tribunal puede acortar la duración máxima (§68c Abs.1 Satz 2). Y en determinados casos puede ordenar que la duración máxima se sobrepase o sea indefinida cuando el condenado no se someta a un tratamiento de desintoxicación, se niegue a someterse a tratamiento curativo (§68 c Abs.2 StGB)<sup>97</sup> y según agrega la reforma de la custodia de seguridad de 2007: respecto al condenado que presente daños psicológicos y es previsible el peligro, de que caiga en un nuevo estado en el cual pueda cometer nuevos delitos y, respecto del condenado por delitos sexuales, cuando se encuentra evidencia concreta que podría cometer nuevos delitos (§68c Abs.3 StGB).<sup>98</sup>

En relación con el término de la SVA el StGB considera varios presupuestos para el término de la medida: cuando se ha cumplido la duración (§68c Abs 1 StGB), cuando sea de esperar que el condenado sin la SVA no cometerá más delitos (§68e Abs 1 y 68f Abs 2 StGB), cuando se ordena el internamiento en custodia de seguridad y empieza su ejecución (§68e Abs.3 StGB) y si después del vencimiento de la libertad condicional se exime de la pena o del resto de la pena o se declara por cumplida la prohibición de ejercer la profesión (§68g Abs3 StGB).<sup>99</sup>

---

<sup>94</sup> Véase Maier 2009, Pág.257

<sup>95</sup> Véase Maier 2009, Pág.257

<sup>96</sup> Otros casos pueden encontrarse en §67d Abs.2 , 3, 5 StGB.

<sup>97</sup> Véase Maier 2009, Pág.264

<sup>98</sup> Véase Maier 2009, Pág.264

<sup>99</sup> Véase Maier 2009, Pág.265

### **3.3 Descripción de las sanciones accesorias, consecuencias accesorias y especial caso de la libertad vigilada en España**

#### **3.3.1 Penas Accesorias**

El Art.56 CpE prevé la posibilidad de que en las penas de prisión de hasta diez años, se impongan como accesorias las penas de suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.<sup>100</sup>

La relación de las penas de privación de empleos y cargos públicos como accesorias ha generado algunas discusiones en torno al principio “non bis in idem” cuando el régimen disciplinario sanciona a los funcionarios con la separación del cargo como consecuencia de la condena penal.<sup>101</sup>

El Art.57 CpE faculta a los jueces para imponer como accesoria, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, tortura y contra la integridad moral, libertad e indemnidad sexuales, honor e intimidad y contra el patrimonio, las prohibiciones del Art.48, que se resumen en el alejamiento respecto de la víctima, lo que considera prohibiciones de residir en determinados lugares, de aproximación y de comunicación.<sup>102</sup>

Cuando la pena principal se suspende o se sustituye por otra aplicación de los Art.80 y siguientes CpE, la pena accesoria se aplica tal como ha sido impuesta porque ella conserva una cierta autonomía al fundamentarse en relación entre el delito cometido y el derecho que se priva.<sup>103</sup>

La justificación de la existencia de las penas accesorias se centra al igual que en Alemania en la pérdida de legitimidad del condenado a ejercer los derechos limitados por la condena. Las críticas sobre las penas accesorias se centran en la reinserción social, la cuál se vería fuertemente limitada en los casos en que las penas accesorias son aplicadas automáticamente y sin tener relación alguna con la sanción principal.<sup>104</sup>

---

<sup>100</sup> Véase Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.501

<sup>101</sup> Véase Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.502

<sup>102</sup> Véase Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.502

<sup>103</sup> Véase Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.502

<sup>104</sup> Véase Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.501



### **3.3.2 Consecuencias Accesorias**

#### **3.3.2.1 Comiso**

Pretende evitar el enriquecimiento injusto, al privar al responsable de los “efectos” del delito y sus “ganancias” y también la comisión de nuevas infracciones al recaer sobre los instrumentos utilizados en la comisión.<sup>105</sup>

Son objeto del comiso los efectos e instrumentos de los delitos o falta dolosos y de los delitos imprudentes cuando la ley prevea una pena privativa de libertad superior a un año Art.127 Nr.1 y 2 CpE.<sup>106</sup>

Se concede un amplio arbitrio judicial para renunciar al comiso cuando los objetos son de lícito comercio y su privación puede ser desproporcionada.<sup>107</sup>

En el caso de los terceros no se impondrá el comiso de los objetos, cuando éstos los hayan adquirido legalmente y no sean responsable del delito (Art.127 Nr.1CpE).<sup>108</sup>

Al igual que el código penal alemán se incorpora la figura del comiso sustituto (Art.127 Nr.3 CpE)<sup>109</sup> y del comiso ampliado (Art.127 Nr.2 CpE).<sup>110</sup>

#### **3.3.2.2 Consecuencias accesorias del Artículo 127 CpE.**

Estas medidas se destinan principalmente a los delitos cometidos en el ámbito de las personas jurídicas. Las medidas aplicables son las señaladas en el Art.33 Nr.7 letras c a la g CpE y consideran la suspensión de las actividades, clausura de la empresa, disolución de la asociación, suspensión de actividades, etc.<sup>111</sup>

### **3.3.3 Libertad vigilada**

Es considerada como una medida de seguridad no privativa de libertad. Según el Art.106 CpE consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las medidas en dicho artículo señaladas.

La libertad vigilada será ordenada por el juez en la sentencia siempre que así lo disponga de manera expresa el Código (Art. 106 Nr.2 CpE).

---

<sup>105</sup> Véase Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.625

<sup>106</sup> Artículo del Código Penal Español actualizado a 17-1-2013

<sup>107</sup> Véase Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.625

<sup>108</sup> Artículo del Código Penal Español actualizado a 17-1-2013

<sup>109</sup> Artículo del Código Penal Español actualizado a 17-1-2013

<sup>110</sup> Artículo del Código Penal Español actualizado a 17-1-2013

<sup>111</sup> Véase Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.626

El tribunal podrá modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas. Podrá además reducir la duración incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción. Art.106 Nr.3 CpE.

#### **4. Comentarios finales**

##### **4.1 Necesidad de incorporar una nueva nomenclatura**

El sistema de penas chileno necesita incorporar una nomenclatura más moderna para aludir a aquellas penas que no forman parte de la estructura principal (Privativas de libertad y multa). Los conceptos de consecuencias accesorias empleados en Alemania y España podría ser una buena alternativa para disminuir el abultado catálogo de sanciones accesorias vigente, dejándolo bajo dicha categoría sólo a la privación temporal o definitiva de licencia de conducir vehículos motorizados y las suspensiones e inhabilidades para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares. La caución y el comiso podrían ser consideradas como consecuencias accesorias, mientras que la sujeción a vigilancia de la autoridad puede ser trasladada a las penas principales como ya lo decidió el legislador en el caso de la ley penal juvenil<sup>112</sup>, y la incomunicación con personas extrañas eliminada del catálogo de penas accesorias.<sup>113</sup>

##### **4.2 Limitar la aplicación automática de las penas accesorias y vincularlas con los derechos que se privan**

Es necesario reducir el automatismo en la aplicación de las penas accesorias y contemplarla sólo para aquellos casos en que tenga relación con el delito cometido y los derechos de que se priva al condenado.<sup>114</sup> En este sentido sería interesante contemplar una hipótesis general de inhabilitación de derechos, para ser aplicada sólo en los casos, en que estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

También es necesario respetar el carácter de accesoria que tienen estas penas y permitir que sigan la suerte de la principal. Soluciones como la Española y la vigente en Chile (con el indulto) de darle a las penas accesorias cierta autonomía

---

<sup>112</sup> Como explica Cillero en el comentario al Art.24 del Código Penal existe la necesidad de una adecuación con las nuevas tendencias que se establecen por ejemplo en la Ley Nr.2084 donde se le otorga el carácter de pena principal. Véase Cillero 2011, Pág.463

<sup>113</sup> En el mismo Cillero 2011, Pág.458

<sup>114</sup> En el mismo sentido Gúzman Dálbora 2008, Pág.96, Muñoz Conde, Mercedes Aran 2002, Pág.502

y continuar su aplicación, no obstante que la pena principal se suspende o se sustituye son un error.<sup>115</sup>

Las penas accesorias y las consecuencias accesorias del delito deben vincularse con la sanción principal. Para su determinación es importante que la sanción accesoria sea impuesta y medida en especial consideración con la sanción principal o en interacción con ella, única manera en que los fines de la sanción tendrán coherencia con la función de advertencia que se impone al autor de un delito. En los casos que se trate de medidas o bien de instituciones de difícil clasificación como el comiso se deben establecer límites como el principio de proporcionalidad.

#### **4.3 Especial consideración de las inhabilidades y suspensiones de los derechos políticos**

No debe olvidarse que el verdadero sentido y objeto que prevalece con las inhabilidades y suspensiones es la exclusión del ciudadano, su estigmatización y aislamiento de la sociedad, que lo colocan como un “enemigo” de la comunidad.<sup>116</sup> Esta exclusión se vuelve aún más intensa con el caso de la pérdida del derecho electoral activo. Albrecht, en este sentido, menciona la experiencia americana, donde la permante exclusión de los privados de libertad en los procesos democráticos, a través de legislaciones que regulan la pérdida automática del derecho a sufragio de los condeados a prisión, puede llegar a generar resultados insospechados. Por ejemplo, en las elecciones presidenciales de 2000, en Flórida, más del 31% de los ciudadanos hombres-afroamericanos no pudieron votar.<sup>117</sup>

En este sentido, no podemos dejar de mencionar la exclusión que la propia Constitución Política realiza respecto de las personas condenadas a pena afflictiva, las cuales pierden automáticamente la calidad de ciudadano y con ello de su derecho a sufragio.<sup>118</sup> Normas como la contemplada en el Art.17 Cp se alejan completamente de las nuevas tendencia en materia de derechos humanos, por ejemplo, en el plano europeo la Corte Europea de Derechos Humanos, consideró, en el caso Sitaropoulos vs. Grecia, inadmisibile toda privación o

---

<sup>115</sup> En el mismo sentido Gúzman Dálbora 2008, Pág.95 y 96

<sup>116</sup> Véase Albrecht 2013, Pág 1767.

<sup>117</sup> Véase Albrecht 2013, Pág 1767.

<sup>118</sup> Véase Mañalich 2005, pág 75 y sptes.

denegación general del derecho electoral activo basadas en regulaciones internas para los privados de libertad.<sup>119</sup>

#### **4.4 Las nuevas figuras de comiso en relación a las tendencias en Europa de lucha contra la criminalidad organizada**

La figura del comiso ampliado incorporado en Alemania, España, Holanda, Reino Unido y otros países forma parte de una estrategia internacional para luchar contra la criminalidad organizada. Esta estrategia considera que una de las mejores maneras de atacar a las bandas criminales organizadas es reteniendo sus beneficios económicos.

Desde el derecho internacional se ha tratado de impulsar esta estrategia con una serie de instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotóxicas (Diciembre 1988), Convención de las Naciones Unidas sobre crimen organizado (2001), la Convención de Varsovia de Mayo 2005 sobre blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo. En el ámbito regional europeo se cuenta con la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea 2005/212/JAI, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito.<sup>120</sup>

El Código nacional, apartándose de la tendencia internacional antes mencionada,<sup>121</sup> no contempla ningún tipo de comiso ampliado a otros objetos no constitutivos de efectos o instrumentos del delito y tampoco alguna forma de comiso sustituto. Sería interesante una discusión en torno a estas figuras, discusión que debería considerar, el movimiento internacional que lo motiva, como el intenso debate que se ha generado desde el plano de los derechos humanos a propósito de las garantías penales que se ven tensionadas con su aplicación (presunción de inocencia y principio de culpabilidad).<sup>122</sup>

---

<sup>119</sup> Véase Grabenwarter/Pabel 2012, Pág.379.

<sup>120</sup> Véase para mayor información Ulmer Gerald, 2011, Maßnahme zur Bekämpfung organisierte Kriminalität in Deutschland und in Europa, Grin Verlag.

<sup>121</sup> En el mismo sentido Hernández en su comentario del Art.31 del CpCh. Véase Hernández 2001, Pág.484.

<sup>122</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos, ha desarrollado una jurisprudencia en materia de comiso, por ejemplo en los Fallos contra Italia Antonino Madonia de 25 Marzo 2003 y en el caso Gianfranco Bocellari y Wilma Rizza de 28 Octubre 2004.

## Bibliografía

1. Cillero Miguel (2011): Comentario Art.21, 23 Código Penal chileno. En: Couso J, Hernández H (Directores), (2011): Código Penal Comentado, parte general, doctrina y jurisprudencia, Santiago, AbeledoPerrot.
2. Politoff Sergio, Matus Jean Pierre, Ramirez María (2004): Lecciones de derecho penal chileno, parte general, Santiago, Editorial Jurídica.
3. Ministerio Público de Chile (2013): Boletín estadístico anual 2012. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>
4. Náquira Jaime, Izquierdo Cristobal, Vial Paula, Vidal Victor (2008): Principios y penas en el derecho penal chileno. Revista Electrónica de ciencia penal y criminología.
5. Ostendorf, Heribert (2011): Jugendstrafrecht, Nomos.
6. Comisión Interamericana de Derechos (2011): Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas.
7. Mera Jorge (1996): Adecuación del derecho penal chileno a las exigencias de los derechos humanos. En Medina C, Mera Jorge (Editores): Sistema jurídico y derechos humanos, Santiago, Universidad Diego Portales.
8. Guzmán Dálbora, José (2008): La pena y la extinción de la responsabilidad penal , Santiago, LegalPublishing.
9. Castro, Alvaro, Cillero Miguel (2010): protección de los derechos de los condenados:una reforma pendiente. En Revista electrónica Iustel.
10. Castro Alvaro, Cillero Miguel, Mera Jorge (2010): Derechos fundamentales de los privados de libertad, Santiago, Universidad Diego Portales.
11. Meier Bernd-Dieter (2009): Strafrechtliche Sanktionen, Springer.
12. Krey Volker, Esser Robert (2011): Deutsches Strafrecht Allgemeiner Teil, Kohlhammer.
13. Dünkel Frieder (2010): Strafvollzug in Deutschland - rechtstatsächliche Befunde. En Aus Politik und Zeitgeschichte.

14. Dünkel Fieder (2013): Comentario §38. En Kindhäuser Urs, Neumann Ulfrid, Paeffgen Hans-Ullrich (Editores): Nomos Kommentar Strafgesetzbuch, Band I.
15. Tamarit Josep (2007): Sistema de sanciones y política criminal. En Revista electrónica de ciencia penal y criminología.
16. Etcheberry Alfredo (1998): Derecho Penal V2, Editorial Jurídica.
17. Montero Tomás (2006): La justicia penal juvenil en España, Editorial club universitario.
18. Muñoz Conde Francisco, Mercedes Arán (2002): Derecho penal parte general. Tirant Lo Blanch.
19. Herzog Felix, Böse Martin (2013): Comentario §44. En Kindhäuser Urs, Neumann Ulfrid, Paeffgen Hans-Ullrich (Editores): Nomos Kommentar Strafgesetzbuch, Band I.
20. Jescheck Hans-Heinrich (1988): Lehrbuch des Strafrechts allgemeiner Teil. Duncker & Humblot Berlin.
21. Matus Jean Pierre (2002): Comentarios a los artículos 18 a 49. En Politoff Sergio, Ortiz Luis (Directores): Texto y comentario del Código Penal chileno, T.I, Editorial.
22. Hernández Hector (2011): Comentario Art.46 y Art.31. En: Couso J, Hernández H (Directores), (2011): Código Penal Comentado, parte general, doctrina y jurisprudencia, Santiago, AbeledoPerrot.
23. Albrecht Hans- Jörg (2013): Comentario §45. En Kindhäuser Urs, Neumann Ulfrid, Paeffgen Hans-Ullrich (Editores): Nomos Kommentar Strafgesetzbuch, Band I.
24. Grabenwarter Christoph, Pabel Katharina (2012):Europopäische Menschenrechtskonvention, C.H. Beck Helbing Lichtenham Manz.
25. Mañalich Juan Pablo (2005): Pena y ciudadanía. En Revista de estudios de justicia Nr.6.
26. Frank Saliger (2013): Comentario §73. En Kindhäuser Urs, Neumann Ulfrid, Paeffgen Hans-Ullrich (Editores): Nomos Kommentar Strafgesetzbuch, Band I.

27. Frank Saliger/Herzog Felix (2013): Comentario §74. En Kindhäuser Urs, Neumann Ulfrid, Paeffgen Hans-Ullrich (Editores): Nomos Kommentar Strafgesetzbuch, Band I.

28. Ostendorf Heribert 2013: Comentario §68. En Kindhäuser Urs, Neumann Ulfrid, Paeffgen Hans-Ullrich (Editores): Nomos Kommentar Strafgesetzbuch, Band I.

29. Iñesta Emilia (2008): Antecedentes histórico-jurídicos del Código Penal chileno de 1874. En Brunke José, Guevara Jorge (Editores), Tomo III, Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú.